

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: ALFONSO ORTIZ BUSTOS CC No 12.566.255

Demandado: LUIS FERNANDO OCHOA ROJAS CC No 1.120.738.579

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, es menester que el despacho, se pronuncie sobre la procedencia de la notificación por emplazamiento que hacer el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las notificaciones¹ se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende, la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

Tenemos que el apoderado del demandante, manifiesta la imposibilidad de hacer electrónicamente la notificación al demandado, en los términos del Decreto 806 artículo 6, y como quiera que se observa en el despacho que remitido la notificación al demandado, el mismo fue devuelto por la empresa de mensajería por dirección errada que no existe, a voces del artículo 291 numeral 4 del C.G.P, procede en el emplazamiento en estos casos; además de que esa codificación en su artículo 293 da vía libre al emplazamiento cuando se desconoce dónde pueda ser citado el demandado.

Por lo anterior se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-533-15.htm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Código de verificación: a8328fa5860957d52118cef1bdebe4b15e595761117aba591d57eea5bf22fddc

Documento generado en 15/03/2022 12:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195

Demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00183-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso, y como quiera que por una parte el apoderado del ejecutante solicita que se siga adelante con la ejecución, y por otro lado el demandado apodero abogado y contesto la demanda, es menester que esta judicatura, se pronuncie sobre las notificaciones realizadas en este proceso para determinar si la contestación se presentó oportunamente:

1. Las notificaciones se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende, la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

2. En el presente caso el abogado del demandante presenta la gestión de notificación del aviso al demandado, y aporta copia del aviso, y anexos de la demanda, seria del caso darle validez a esta notificación, sino fuera por el hecho de que el aviso no se hizo correctamente, en los términos del artículo 292 del C.G.P que citaremos textualmente:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* (Resaltado nuestro)

Revisada la notificación, no le queda duda al despacho que se le hizo una entrega al demandado FRANCISCO LOPEZ SUAREZ, el 04 de febrero de 2022, pero no tiene certeza esta judicatura si el aviso se entregó completo, como quiera que la empresa no certifica que documentos entrego, no existe copia cotejada y sellada del aviso y los anexos, razón por la cual no es válida esta notificación.

3. Por otra parte, tenemos que un abogado presento poder el conferido por el ejecutado el 23 de febrero de 2022, y solicitó copia del proceso, lo que quiere decir que el hecho de apoderar un abogado, implica en este caso que el ejecutado FRANCISCO LOPEZ SUAREZ, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P que establece: **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Resaltado nuestro)

Así las cosas, el traslado de la demanda y el termino para contestar, en el presente proceso cuenta, desde el momento en que el abogado del ejecutado solicitó el traslado de la demanda, lo que implica que el término del traslado debe garantizar en primera instancia el termino de que trata el artículo 91 parte del segundo inciso del C.G.P cuando la notificación es por conducta concluyente: “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago **se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**”

Así las cosas, para ser más explícitos, realizaremos un cuadro con los términos de la notificación en este proceso:

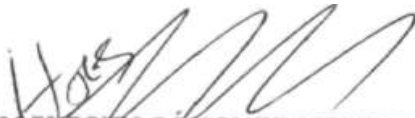
Día notificación de conducta Concluyente: 23 de Febrero de 2022.
Termino del artículo 91 CGP para remitir copias de la demanda y sus anexos: del 24 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022.
Termino de traslado del articulo 442 CGP para presentar excepciones: Del 01 de marzo de 2022 al 14 de marzo de 2024.
Día de radicación de las excepciones: 10 de marzo de 2022.

Lo anterior, nos indica que como la notificación al ejecutado se surtió bajo las reglas del artículo 301 y 91 del Código General del Proceso, la contestación de la demanda y las excepciones se presentaron oportunamente, por tanto; conforme a las disposiciones del Art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- De las excepciones de mérito del **EJECUTADO NO FIRMO TÍTULO VALOR, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO ENTRE DEMANDO Y DEMANDANTE, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, EXCEPCIONES ECUMÉNICA O GENÉRICA** propuestas por el abogado de LEANDRO JOSE SOLANO YAZO, en su condición de demandado, désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconózcase como apoderado judicial del ejecutado, al abogado LEANDRO JOSE SOLANO YAZO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029
Juzgado Municipal**

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f75f6901e183ec0ed0eb622b9a0069c63625a216ae1434496120d317641173f**

Documento generado en 15/03/2022 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ILDA PAEZ OROZCO DE SU MENOR HIJA MVMP NUIP: 1.066.096.874

Demandado: CESAR AUGUSTO MADRID AVILA CC No. 1067030179

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00279-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de Marzo dos mil veintidós (2022).

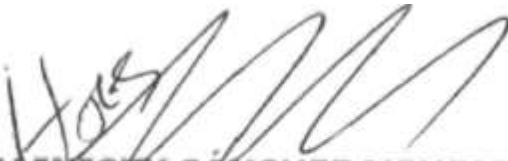
En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito por medio de apoderado que fueron a su vez replicadas por el del demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibídem, en el proceso de la referencia el día Diecinueve (19) de abril de 2022 a las 09:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y la parte demandada.

3. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicarán las pruebas y se dictará sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c383e2d1abe0992e00d22390aa6fe02cbbea5f512d03516111035003a5df2d

Documento generado en 15/03/2022 11:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**